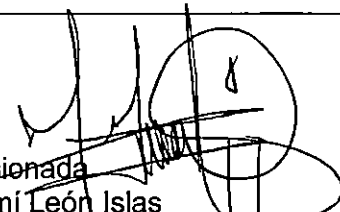


**Versión Pública de Resolución, RR-2152/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2152/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2152/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **211200622000170** a través de la cual requirió lo siguiente:

"1.- Por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2022, se requiere conocer si existen quejas o denuncias por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción) en contra de las CC: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es Sí, mencionar cuantas de cada servidora pública, fecha de presentación, montos que se les imputan por cada denuncia y el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.).

2.- Existe algún expediente abierto de presunta responsabilidad administrativa, bien estuviera radicado, en investigación, resuelto, contra: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública; José Antonio Ruiz Martínez, titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es Sí, mencionar la etapa en que se encuentra.

3.- Una vez presentada una queja o denuncia en la Secretaría de la Función Pública por ejercicio indebido del servicio público, es decir, conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción, etc.), dicha Dependencia cuenta con algún ordenamiento, lineamiento, manual, etc. que señale el tiempo que tiene la autoridad para el desarrollo de las distintas fases del procedimiento: radicación, investigación, resolución; hasta llegar a la existencia o inexistencia de faltas administrativas por parte de los servidores públicos. Si la respuesta es Sí, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcionar

archivo electrónico del mismo, y en el caso de no cumplir con los plazos señalados cual es la sanción aplicable al servidor público infractor; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo.

4.- Se requiere conocer:

a) Con cuantos Órganos Internos de Control y nombre de cada uno de ellos, contaba la Secretaría de la Función Pública por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

b) Cuantas Dependencias, Entidades u OPD's, tiene o tenía a cargo para vigilancia y fiscalización cada uno de los Órganos Internos de Control, y nombre de cada Dependencia, Entidad u OPD's, por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

c) Cuanto personal tiene o tenía adscrito cada Órgano Interno de Control, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

d) Cuanto personal tiene o tenía cada Órgano Interno de Control adscrito al departamento de quejas y denuncias, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

e) Cuantos expedientes por cada Órgano Interno de Control han concluido por archivo, la fecha en que les fue radicado para el proceso de investigación y la fecha de archivo por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

f) Cuantos expedientes por cada Órgano Interno de Control han concluido por envío de informe de presunta responsabilidad administrativa a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, así como el ejercicio fiscal en que les fue radicado para el proceso de investigación por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

g) Respecto a los juicios instaurados ante el poder judicial o ante el tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuántos casos han sido dejados sin efectos o se han desistido o cualquier termino como se le conozca o maneje, por parte de los titulares de cada uno de los Órganos Internos de Control, señalando el nombre del Órgano Interno de Control, el monto de cada uno, el número de oficio, fecha del oficio, y el motivo para dejarlo sin efectos, desistirse o cualquier forma como se le llame; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.

h) Existen quejas o denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como titulares de los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias se presentaron contra el titular, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentran.

i) Existen quejas o denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas; eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias fueron presentadas, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentra.

j) Con relación a los titulares o encargados de los Órganos Internos de Control que a partir de su fecha de ingreso o contratación y hasta la presente fecha (septiembre de 2022) han permanecido más de 18 meses desempeñándose en el mismo Órgano Interno de Control sin que hubiesen tenido rotación, se requiere conocer el nombre del titular o encargado, Órgano Interno de Control de adscripción, la fecha de ingreso al puesto y el tiempo total que llevan de permanencia en el mismo Órgano Interno de Control.

k) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para la atención de quejas y denuncias contra servidores públicos adscritos a dicha Secretaría de la Función Pública; Si la respuesta es SÍ, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se instaura.

l) Al ser presentada ante la Secretaría de la Función Pública queja o denuncia por conductas realizadas ajenas a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, integridad que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción), contra servidor público adscrito a la misma, con puesto de director, homologado o titular de un Órgano Interno de Control y con personal subordinado a cargo, se requiere conocer si la autoridad competente de conformidad a sus normas y lineamientos y a efecto de salvaguardar la integridad de la investigación y el servidor público denunciado no coaccione al personal a su cargo, procede a transferir al servidor público denunciado a un área distinta a la que se desempeña, lo deja en la misma o procede a transferir a todo el personal a cargo del servidor público denunciado a otra área.

m) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para llevar a cabo el despido o rescisión de contrato laboral a personal adscrito a dicha Dependencia; si la respuesta es SÍ, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se ha instaurado.

n) Para que el Coordinador General Administrativo de la Secretaría de la Función Pública proceda a la suscripción del documento que pone fin a la relación laboral de personal adscrito a cualquier área de la Secretaría de la Función Pública, este debe contar con el soporte documental que acredite la justificación del despido entre los que deben constar diversos documentos; al respecto, de forma enunciativa más no limitativa, mencione que documentos básicos sirven como soporte.

o) En que faltas incurre un servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública encargado de supervisar, vigilar y fiscalizar, a diversas Dependencias, Entidades, OPD's, si solicita a otros servidores públicos que laboren en esas Dependencias, Entidades u OPD's, le presten vehículos oficiales, les pidan los inviten a comer o soliciten les manden alimentos a la oficina.

II. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, adjuntando los siguientes oficios, en los términos siguientes:

Unidad de Transparencia
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. a 08 de noviembre de 2022
Asunto: Respuesta al folio 211200622000170

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con relación a su solicitud de información con número de folio 211200622000170, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Información relacionada con actividades propias de la Dependencia descritas en archivo adjunto." (SIC).

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:

En cuanto a "1.-Por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2022, se requiere conocer si existen quejas o denuncias por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción) en contra de las CC: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es Sí, mencionar cuantas de cada servidora pública, fecha de presentación, montos que se les imputan por cada denuncia y el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.)", le informo que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias, constituye información clasificada como confidencial, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

"Registro digital: 2005523

Instancia: *Primera Sala*
Décima Época

Materias(s): *Constitucional*

Tesis: *1a./J. 118/2013 (10a.)*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470*

Tipo: *Jurisprudencia*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Respecto de las preguntas... "2.- Existe algún expediente abierto de presunta responsabilidad administrativa, bien estuviera radicado, en investigación, resuelto, contra: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública; José Antonio Ruiz Martínez, titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es SI/NO

mencionar la etapa en que se encuentra.”, le comunico que el pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

“Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

JED En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo que refiere a "3.- Una vez presentada una queja o denuncia en la Secretaría de la Función Pública por ejercicio indebido del servicio público, es decir, conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción, etc.), dicha Dependencia cuenta con algún ordenamiento, lineamiento, manual, etc. que señale el tiempo que tiene la autoridad para el desarrollo de las distintas fases del procedimiento: radicación, investigación, resolución; hasta llegar a la existencia o inexistencia de faltas administrativas por parte de los servidores públicos. Si la respuesta es Sí, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo, y en el caso de no cumplir con los plazos señalados cual es la sanción aplicable al servidor público infractor; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo."

Respecto a lo solicitado, se hace de su conocimiento que en fecha 04 de mayo del 2020 se publicó el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, cuyo objeto establecer los medios para la recepción de denuncias presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismo que podrá ser consultado a través de los siguientes pasos:

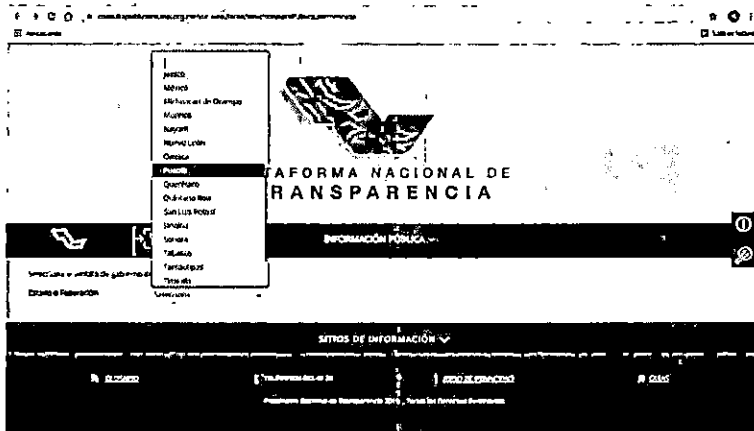
Ingresar a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



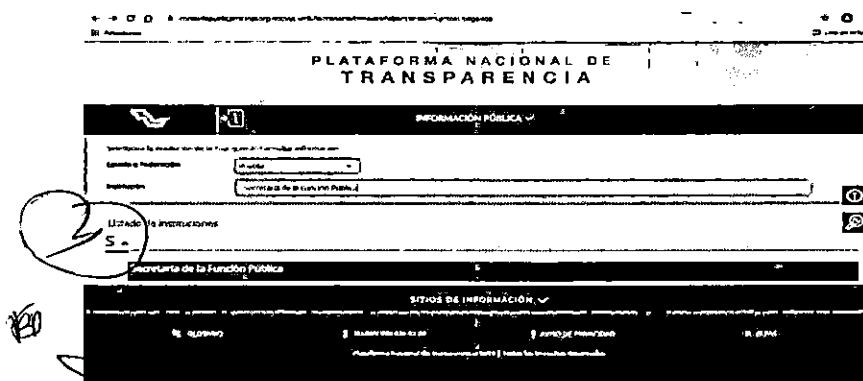
Dar click donde dice "Información Pública"



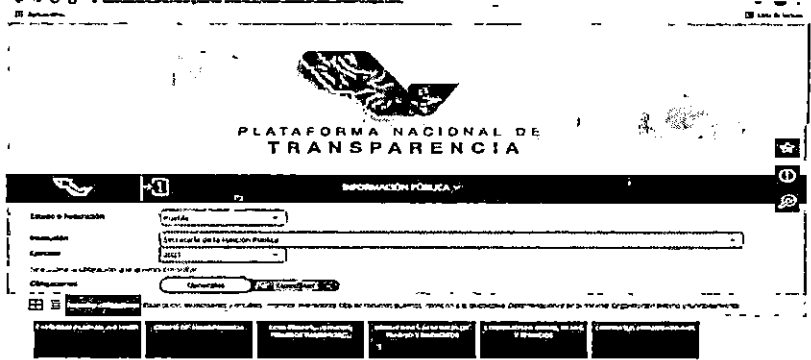
Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará "Puebla".



Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.



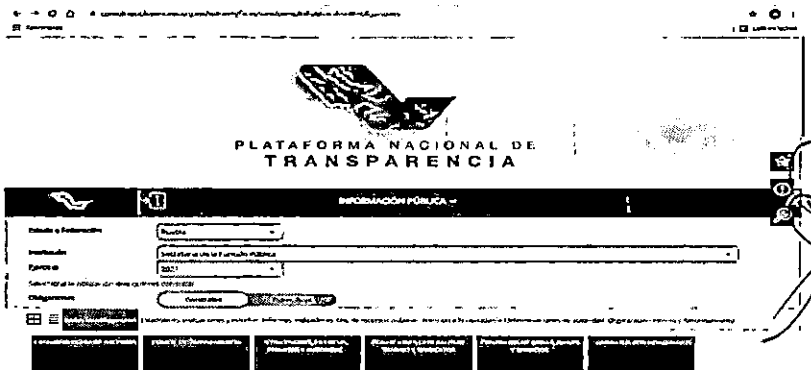
Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), procederá a seleccionar el ejercicio a consultar (2022)



A continuación seleccionará Obligaciones Generales



Posteriormente seleccionará Listado



Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción XVIII, relativa a "SUELDOS"

Fecha	Denominación de área	Fecha de último actual.	operación de datos
0 2021	Unidad de Operación...	15/03/2021	Consulta la información
0 2021	Comisión Asesora...	27/05/2021	Consulta la información
0 2021	Administración de...	15/07/2021	Consulta la información
0 2021	Comisión de...	15/07/2021	Consulta la información
0 2021	Comisión de...	28/07/2021	Consulta la información
0 2021	ADSCRITO de...	31/05/2021	Consulta la información
0 2021	ADSCRITO de...	30/07/2021	Consulta la información
0 2021	ADSCRITO de...	16/04/2021	Consulta la información

En cuanto a "4.- Se requiere conocer:

a) Con cuantos Órganos Internos de Control y nombre de cada uno de ellos, contaba la Secretaría de la Función Pública por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022; c) Cuanto personal tiene o tenía adscrito cada Órgano Interno de Control, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022 y d) Cuanto personal tiene o tenía cada Órgano Interno de Control adscrito al departamento de quejas y denuncias, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

- Por lo que hace al inciso a) se desagrega la información en el Anexo 1.

Por lo que hace al inciso c) y d), toda vez que se encuentra dentro de las obligaciones en materia de transparencia en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información podrá ser consultada a través de los siguientes pasos:

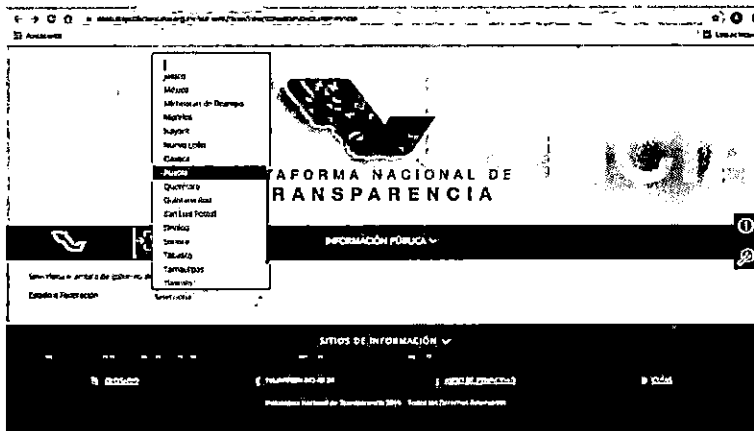
Ingresa a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



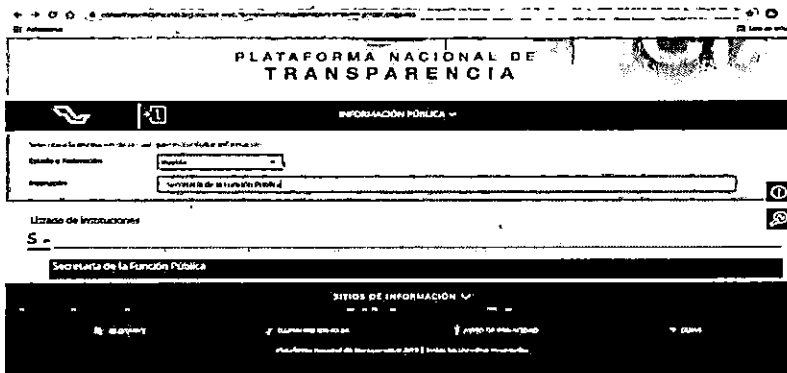
[Handwritten mark] Dar click donde dice "Información Pública"



Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará "Puebla".



Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.



Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), proceda a seleccionar el ejercicio a consultar (2020, 2021 y 2022)

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado y federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones:

A continuación seleccionará Obligaciones Generales

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado y federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones:

Posteriormente seleccionará Listado

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado y federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones:

Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción VIII, relativa a "REMUNERACIONES BRUTA Y NETA".

INFORMACIÓN PÚBLICA

Se encontraron 215 resultados, de los que 0 para ver el estado

Ver todos los campos

Identificador	Descripción de la consulta	Fecha de entrega recibida	Responsabilidad de la información
0	2022 Un levantamiento de personal...	11/15/2022	Consulta la información
0	2022 Convenio de colaboración...	02/08/2021	Consulta la información
0	2022 Federación de Municipios...	12/04/2021	Consulta la información
0	2022 Comisión Política del Estado...	15/10/2021	Consulta la información
0	2022 Resolución de la Secretaría...	28/05/2021	Consulta la información
0	2022 ACUERDO de Unidad de...	21/02/2021	Consulta la información
0	2022 ACUERDO de...	24/02/2021	Consulta la información
0	2022 ACUERDO de...	15/02/2021	Consulta la información

1-27 de 28

Por cuanto hace a: **"b) Cuantas Dependencias, Entidades u OPD's, tiene o tenía a cargo para vigilancia y fiscalización cada uno de los Órganos Internos de Control, y nombre de cada Dependencia, Entidad u OPD's, por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, e) Cuantos expedientes por cada Órgano Interno de Control han concluido por archivo, la fecha en que les fue radicado para el proceso de investigación y la fecha de archivo por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022. f) Cuantos expedientes por cada Órgano Interno de Control han concluido por envió de informe de presunta responsabilidad administrativa a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, así como el ejercicio fiscal en que les fue radicado para el proceso de investigación por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.**

- Por lo que hace a los incisos b), e) y f) se desagrega la información en el Anexo 2.

Por lo que refiere a: **g) Respecto a los juicios instaurados ante el poder judicial o ante el tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuántos casos han sido dejados sin efectos o se han desistido o cualquier termino como se le conozca o maneje, por parte de los titulares de cada uno de los Órganos Internos de Control, señalando el nombre del Órgano Interno de Control, el monto de cada uno, el número de oficio, fecha del oficio, y el motivo para dejarlo sin efectos, desistirse o cualquier forma como se le llame; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de octubre de 2020."**

Durante el periodo solicitado, no se tienen registrados casos que hayan sido dejados sin efectos o se hayan desistido por parte de los Titulares de cada uno de los Órganos Internos de Control.

Por lo relativo a: **"h) Existen quejas o denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo/honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como titulares de los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias se presentaron contra el titular, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentran. i) Existen quejas b**

denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias fueron presentadas, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentra”, Se informa que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

“Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante lo anterior, es importante señalar, que dentro de las conductas señaladas en su solicitud, existen palabras como "moche" que no fueron posibles de identificar dentro de la configuración de conductas posiblemente constitutivas de faltas administrativas.

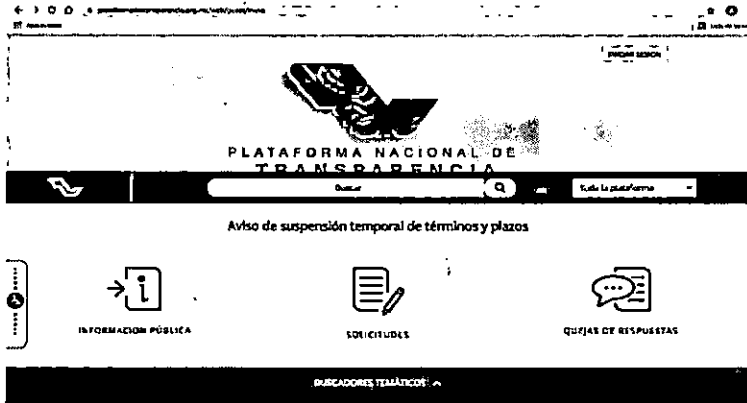
Por lo que señala "j) Con relación a los titulares o encargados de los Órganos Internos de Control que a partir de su fecha de ingreso o contratación y hasta la presente fecha (septiembre de 2022) han permanecido más de 18 meses desempeñándose en el mismo Órgano Interno de Control sin que hubiesen tenido rotación, se requiere conocer el nombre del titular o encargado, Órgano Interno de Control de adscripción, la fecha de ingreso al puesto y el tiempo total que llevan de permanencia en el mismo Órgano Interno de Control." Le informo que se detalla a continuación:

Nombre	Cargo	Fecha de ingreso	2020	2021	2022	Total de Meses
María Araceli Garrido Pozas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	17/09/2020	3 meses y medio	12 meses	9 meses	24 y medio meses
José Luis Carreón Rojas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural	01/04/2020	9 meses	12 meses	9 meses	30 meses
Isabel Anahi Badillo Garmendia	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación	01/09/2020	4 meses	12 meses	9 meses	25 meses
José Antonio Ruiz Martínez	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	01/10/2020	3 meses	12 meses	9 meses	24 meses
María Guadalupe Castro Mirón	Titular del Órgano Interno de Control en los Órganos Auxiliares del Gobernador	01/01/2021	N/A	12 meses	8 meses y medio	20 meses y medio

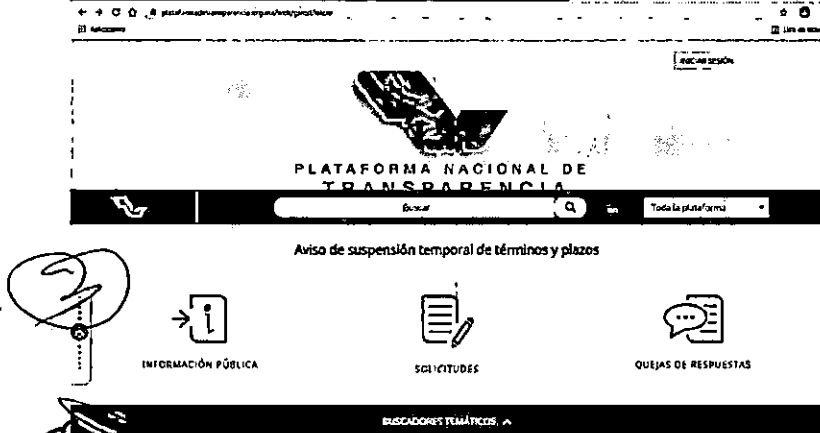
Por lo que menciona "k) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para la atención de quejas y denuncias contra servidores públicos adscritos a dicha Secretaría de la Función Pública; Si la respuesta es SÍ, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no

se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se instaura.”

Respecto a lo solicitado, si, en esta Secretaría de la Función Pública se cuenta con el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, publicado en fecha 04 de mayo del 2020, el cual tiene por objeto establecer los medios para la recepción de denuncias, presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismo que podrá ser consultado a través de los siguientes pasos: Ingresar a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



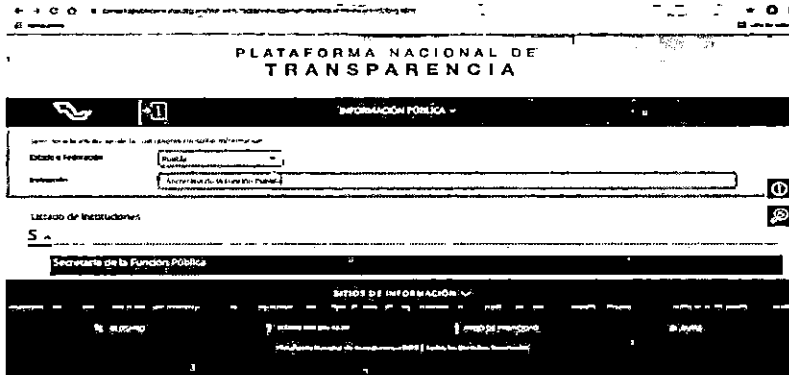
Dar click donde dice “Información Pública”



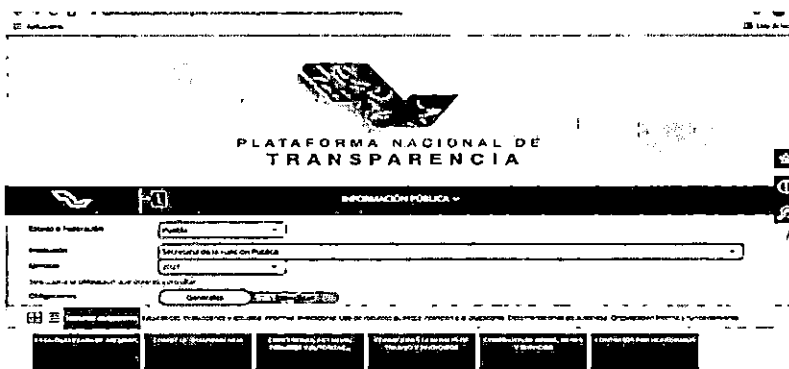
Hecho lo anterior, deberá seleccionar “Estado o Federación”, en lo cual seleccionará “Puebla”.



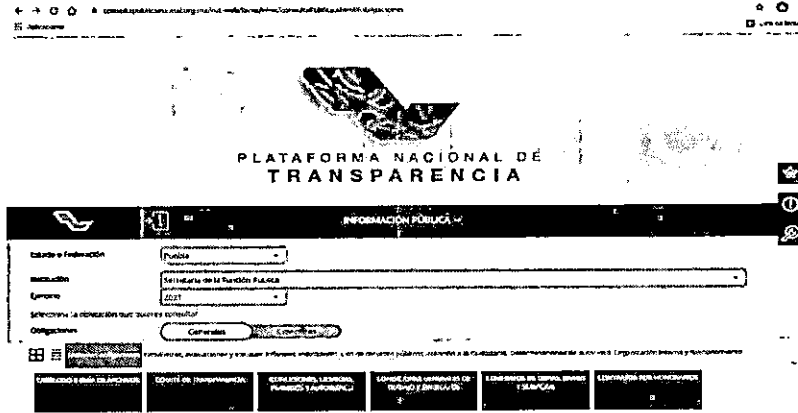
Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.



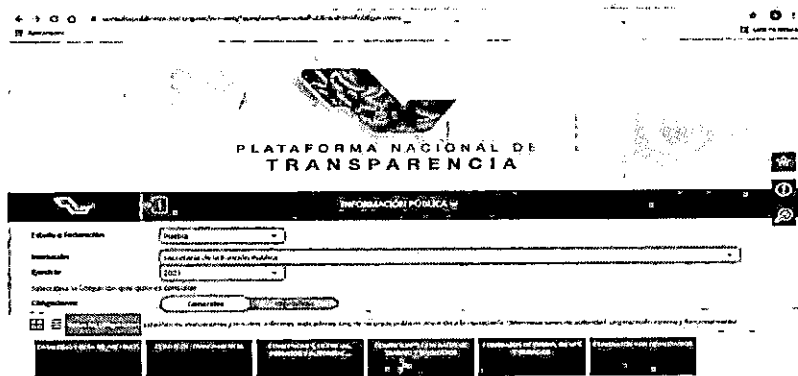
Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), procederá a seleccionar el ejercicio a consultar (2022)



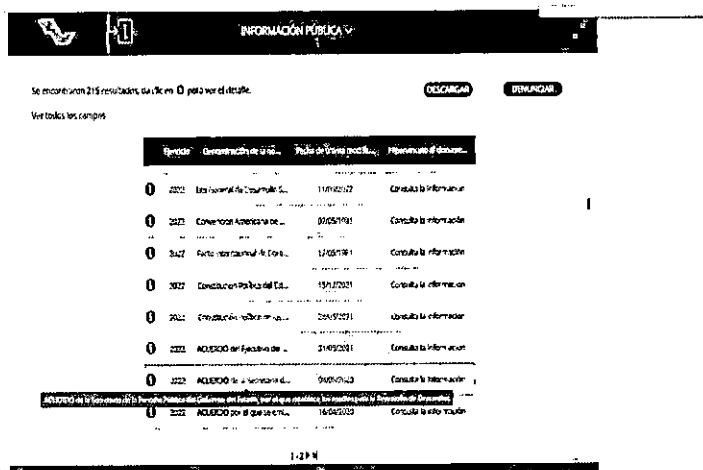
A continuación seleccionará Obligaciones Generales



Posteriormente seleccionará Listado



Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción I, relativa a "NORMATIVIDAD".



Por cuanto hace a "I) Al ser presentada ante la Secretaría de la Función Pública queja o denuncia por conductas realizadas ajenas a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, integridad que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción), contra servidor público adscrito a la misma, con puesto de director, homologo o titular de un Órgano Interno de Control y con personal subordinado a cargo, se requiere conocer si la autoridad competente de conformidad

a sus normas y lineamientos y a efecto de salvaguardar la integridad de la investigación y el servidor público denunciado no coaccione al personal a su cargo, proceda a transferir al servidor público denunciado a un área distinta a la que se desempeña, lo deja en la misma o procede a transferir a todo el personal a cargo del servidor público denunciado a otra área."

Le comunico que esta Dependencia no puede pronunciarse sobre un "sí", o en su caso un "no", toda vez que del análisis realizado a la solicitud referida en el párrafo anterior, no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni obtener de dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, no es posible obsequiar lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública; todo ello, debido a que son manifestaciones o apreciaciones a título personal, en donde no se observa que refiera a información que debiera haber sido generada por este Sujeto Obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones. En ese sentido, el Derecho de Acceso a la Información, encuentra sustento en la información que poseen o generan los Sujetos Obligados. Derivado de lo anterior y toda vez que la información a que refiere se presume ser una consulta, este ente público se ve imposibilitado de otorgar lo que solicita de conformidad con el marco aplicable para el Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que, el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, dicha prerrogativa de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de los sujetos obligados o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Por tanto, en virtud de que, a partir del análisis realizado no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni dar a dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, si no a la emisión de una respuesta de carácter subjetivo lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública.

Con relación a "m) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para llevar a cabo el despido o rescisión de contrato laboral a personal adscrito a dicha Dependencia; si la respuesta es Sí, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se ha instaurado. y n) Para que el Coordinador General Administrativo de la Secretaría de la Función Pública proceda a la suscripción del documento que pone fin a la relación laboral de personal adscrito a cualquier área de la Secretaría de la Función Pública, este debe contar con el soporte documental que acredite la justificación del despido entre los que deben constar diversos documentos; al respecto, de forma enunciativa más no limitativa, mencione que documentos básicos sirven como soporte.", le comunico que en caso de llevarse a cabo recisiones laborales es de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, Art. 47 y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, Art. 43, Fracción V; mismas que podrá consultar a través de las siguientes direcciones electrónicas.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

<https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de los Trabajadores al Servicio de l Estado T3 22062022.pdf>

Por lo que refiere a "o) En que faltas incurre un servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública encargado de supervisar, vigilar y fiscalizar, a diversas Dependencias, Entidades, OPD's, si solicita a otros servidores públicos que laboren en esas Dependencias, Entidades u OPD's, le presten vehículos oficiales, les pidan los inviten a comer o soliciten les manden alimentos a la oficina."

Le comunico que esta Dependencia no puede pronunciarse sobre un "sí", o en su caso un "no", toda vez que del análisis realizado a la solicitud referida en el párrafo anterior, no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni obtener de dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, no es posible obsequiar lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública; todo ello, debido a que son manifestaciones o apreciaciones a título personal, en donde no se observa que refiera a información que debiera haber sido generada por este Sujeto Obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones. En ese sentido, el Derecho de Acceso a la Información, encuentra sustento en la información que poseen o generan los Sujetos Obligados. Derivado de lo anterior y toda vez que la información a que refiere se presume ser una consulta, este ente público se ve imposibilitado de otorgar lo que solicita de conformidad con el marco aplicable para el Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que, el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, dicha prerrogativa de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de los sujetos obligados o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Por tanto, en virtud de que, a partir del análisis realizado no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni dar a dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, si no a la emisión de una respuesta de carácter subjetivo lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley, para lo cual puede hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Y adjuntó a la respuesta, *Anexo 1* consistente en la siguiente tabla de Excel que da respuesta a la pregunta 4, inciso, a), *Anexo 2* que da contestación a la pregunta 4, incisos b), e) y f), se tienen por reproducidos, mismos que corren agregados a los autos del expediente al rubro citado.

III. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **211200622000170**.

En esta misma fecha, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-2152/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia Tres, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de

privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante acuerdo veinte de enero del año en curso se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de ~~las~~ constancias que obran en el mismo.

VII. El día veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto ~~para ser~~ resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.
El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”***

AS

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

AS

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En el presente recurso, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado con diecinueve cuestionamientos, y respecto de las identificadas con el numeral 4 Incisos l) y o) requirió se le informara, si en el supuesto que un director de área u homologo fuera denunciado por presuntos actos de corrupción, las autoridades respectivas proceden a cambiarlo de área, lo dejan en su puesto, o transfieren a todo el personal e igualmente desea conocer si incurre en alguna falta o delito el servidor público que fiscaliza piden alimentos, vehículos o invitaciones a comer al personal de la dependencia o entidad en la que se encuentren auditando, mismas que se encuentran transcritas en el primer punto de los antecedentes de esta resolución.

En este orden de ideas y por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso este Organismo Garante estudiará si la solicitud de acceso a la información presentada personalmente ante el sujeto obligado, es petición de información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un

derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología

permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

Por consiguiente, se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.²

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?á=m2>.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que de la multicitada solicitud de acceso a la información folio **211200622000170**, se advierte que el reclamante formuló al sujeto obligado diecinueve preguntas de las cuales las marcadas con el número **4 incisos l) y o)**, dicen:

4.- Se requiere conocer:

l) Al ser presentada ante la Secretaría de la Función Pública queja o denuncia por conductas realizadas ajenas a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, integridad que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción), contra servidor público adscrito a la misma, con puesto de director, homologado o titular de un Órgano Interno de Control y con personal subordinado a cargo, se requiere conocer si la autoridad competente de conformidad a sus normas y lineamientos y a efecto de salvaguardar la integridad de la investigación y el servidor público denunciado no coaccione al personal a su cargo, procede a transferir al servidor público denunciado a un área distinta a la que se desempeña, lo deja en la misma o procede a transferir a todo el personal a cargo del servidor público denunciado a otra área.

Y la pregunta o) En que faltas incurre un servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública encargado de supervisar, vigilar y fiscalizar, a diversas Dependencias, Entidades, OPD's, si solicita a otros servidores públicos que laboren en esas Dependencias, Entidades u OPD's, le presten vehículos oficiales, les pidan los inviten a comer o soliciten les manden alimentos a la oficina."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a las peticiones antes referidas, tal como quedó asentado en el antecedente II de esta resolución inconformándose el agraviado por la negativa de proporcionar la información.

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que en un primer momento, la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública.

Por consiguiente, los cuestionamientos que formuló la persona recurrente al sujeto obligado, se observan que no es una solicitud de acceso a la información,

sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho de determinado, bajo un supuesto hipotético específico.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que las preguntas número **4 incisos l) y o)**, realizadas por el inconforme y que son parte del presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, son improcedentes, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto a las preguntas número **4 incisos l) y o)**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Como motivos de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

"La información requerida respecto a la proporcionada electrónicamente se encuentra incompleta y en otros casos me fue negada."

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones dentro de su informe justificado, presentado con Oficio No. SFPPue/13/2023:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- No es cierto el acto reclamado toda vez que este Sujeto Obligado sí proporcionó la información solicitada por el hoy recurrente, razón por la cual el actuar de esta Autoridad se ajusta a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bulevar Atlixcoyotl 1101, Col. Concepción Las Lajas
(CIS) Edificio Ejecutivo 3er. piso
Puebla, Pue. C.P. 72190 Tel. (222) 3 03 46 00 Ext 3483
transparencia.itp@puebla.gob.mx



800 466 37 86
PROINTEGRIDAD
prointegridad.puebla.gob.mx



Secretaría de la
Función Pública
Gobierno de Puebla

28

Es imprescindible mencionar que el "argumento" en el que el hoy recurrente centra el análisis del medio de impugnación, es ambiguo e insuficiente, toda vez que no establece de manera clara cuál es la información que le fue negada por parte de este Sujeto Obligado; precisando que en ningún momento le fue oporato su derecho de Acceso a la Información, toda vez que se le dio contestación íntegramente a su solicitud.

Siguiendo lo anteriormente expresado, resulta importante citar la existencia de la Tesis Aislada que por analogía tiene aplicación, de 9a. TA. 127/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, p. 1861, reg. digital 167031, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

El agravio a través del cual se duele medularmente el recurrente, resulta ineficaz y en consecuencia, no se debió admitir el presente el Recurso de Revisión en razón de que no existe una causal debidamente sustentada, que se encuentre prevista en la legislación aplicable, mediante la cual se expresen los argumentos o razones de inconformidad concretos, a través de los cuales pueda dejar establecido de manera contundente, dónde se encuentra el motivo que da origen a la inconformidad y que pudieran hacer alusión a que el actuar de esta Autoridad haya sido contrario a derecho de acuerdo con la respuesta otorgada al solicitante.

En seguimiento a lo que se establece en el párrafo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. I. 4o. A. J/48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Enero 2007, p. 2121, reg. digital 173593, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez".

De lo anterior, se debe rescatar que el argumento citado por el hoy recurrente, es ambiguo, ya que no se sustenta debidamente en los preceptos legales, en ese sentido, el quejoso evade el hacer referencia a preceptos legales que hayan sido violentados, lo argumentado no tiene suficiente sustento para hacer la insinuación de que le haya sido violentado el Derecho de Acceso a la Información.

Así las cosas que, como menciona la Jurisprudencia en cita, los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, en este caso en concreto, el quejoso está haciendo mención de la forma en que le fue otorgada la respuesta.

Son Insuficientes, porque no muestra el motivo o razón por lo que se está vulnerando la esfera jurídica de sus derechos; es por ello que resulta relevante hacer mención de la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. I.110.C. J/5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Febrero 2006, p. 1600, reg. digital 176045, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes".

De la lectura del párrafo anterior se desprende el hecho de que no basta con las simples aseveraciones por parte del recurrente para que, el Órgano Garante, pueda entrar al estudio de la legalidad de la respuesta que le fue emitida por parte de esta Secretaría en relación con su solicitud de Acceso a la Información, debe ser considerada inoperante, ya que como se ha comentado en párrafos anteriores, la Inconformidad que menciona el entonces solicitante, recae en la forma en que esta Dependencia proporcionó la respuesta, pero no aduce pruebas contundentes que pudieran demostrar la prohibición de proporcionar la respuesta en dicha forma.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud, en dos fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200622000170, con anexos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla, con Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acta de Protesta del Subsecretario de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del sujeto obligado, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y el otorgante.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento del Subsecretario de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del sujeto obligado, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000170 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós,

emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con un archivo adjunto denominado "*Cuestionario Transparencia SFP.pdf*".

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de escrito de solicitud de acceso.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000170 de fecha ocho de noviembre dos mil veintidós, en diez fojas frente y vuelta, con anexos de listados en Excel en veintisiete fojas frente y vuelta.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprenda del expediente en que se actúa y en lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas al no ser objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 211200622000170.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la entrega de información incompleta de la información solicitada.

El veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la ahora persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio **211200622000170**, en la que a través de diecinueve cuestionamientos, solicita conocer la existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos abiertos en contra de servidores públicos del sujeto obligado, normatividad para la interposición de denuncias y para despidos laborales así como, documentos de soporte, del periodo comprendido de octubre de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintidós, número de órganos internos de control, sus titulares, permanencia en el cargo, dependencias y entidades bajo su vigilancia, número de personal adscrito, estadísticas de expedientes concluidos, radicados, con informe de presunta responsabilidad, juicios ante el poder judicial o del tribunal federal de justicia administrativa.

El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía SISAI en la que dio respuestas directas, a través de listados en Excel con información, remitiendo al portal de obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y restringiendo el acceso respecto a información confidencial.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información y la entrega de información incompleta.

 Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, reiteró su respuesta inicial, alegando que proporcionó respuesta íntegra a la totalidad de la solicitud de acceso a la información y que ~~ten~~ en ningún momento coartó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente considerando se estudiará el motivo de inconformidad de la entrega de información incompleta, respecto a las respuestas a las preguntas **1, 2, y 4 incisos h) e i).**

En efecto, la hoy persona recurrente presentó a la **Secretaría de la Función Pública**, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en el Antecedente I de la presente resolución, las preguntas 1, 2, y 4 incisos h) e i) las cuales se transcriben a continuación:

"1.- Por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2022, se requiere conocer si existen quejas o denuncias por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción) en contra de las CC: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es Sí, mencionar cuantas de cada servidora pública, fecha de presentación, montos que se les imputan por cada denuncia y el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.).

2.- Existe algún expediente abierto de presunta responsabilidad administrativa, bien estuviera radicado, en investigación, resuelto, contra: Amanda Gómez Nava, ex titular de la Secretaría de la Función Pública; Lorena Rubí Meza López, ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública; José Antonio Ruiz Martínez, titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. Si la respuesta es Sí, mencionar la etapa en que se encuentra.

...

4.- Se requiere conocer:

...

h) Existen quejas o denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como titulares de los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias se presentaron contra el titular, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentran.

i) Existen quejas o denuncias presentadas por conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el

servicio público (actos de corrupción) en contra de quienes han fungido o aún se encuentran fungiendo como servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control; por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022, debiendo mencionar el nombre del Órgano Interno de Control, cuantas quejas o denuncias fueron presentadas, fecha de presentación de la queja o denuncia, montos que se le imputan, el origen (adquisiciones, auditorías, corrupción, malos tratos, moches, etc.) y el estatus en que se encuentra.

Respondiendo, el sujeto obligado de forma casi idéntica lo siguiente:

le informo que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias/de procedimientos, constituye información clasificada como confidencial, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

... DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del

Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....” (Énfasis añadido)

Cabe aclarar que de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera: La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada, el honor y la propia imagen. Igualmente, es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter privada y confidencial.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada, el honor, la propia imagen o los datos personales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en las respuestas dadas a la persona recurrente le hizo del conocimiento que la información requerida, referentes al pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias/de procedimientos de servidores públicos, constituía información clasificada, como confidencial, debido a que su divulgación conlleva la afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XVII, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 134, 135, 136, 145 fracciones I y II y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

"XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General; ...

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 134.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 135 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136 Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Efectivamente los datos personales y datos personales sensibles, deben tratarse y protegerse según lo previsto en las normas y los sujetos obligados no los pueden proporcionar. No obstante lo anterior, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no aporta constancias que acrediten que clasificó la información al recibir la solicitud de acceso a la información.

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional.

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...
XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116. *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.*

ARTÍCULO 118. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 134 *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...

ARTÍCULO 135. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

ARTÍCULO 137. *Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.*

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden Judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...

ARTÍCULO 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las

áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos

últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso del titular de la Información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán

versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes,

salvando que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último

debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecerlos criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de

manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

(P/20)

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre ~~otras~~ cosas, que de manera enunciativa más no limitativa, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre

tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable,
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla* general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, atento a que

no obra evidencia alguna que permita acreditar la clasificación de la información como confidencial.

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, por lo que el sujeto obligado indicó que la justificación de restringir el acceso a la información solicitada, por ser información confidencial, fue confirmada a través de la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, no obstante la autoridad responsable no adjuntó a la respuesta inicial ni en su informe con justificación el acta señalada.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 7 fracción XVII, 17, 22 fracción II, 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, respecto a las respuestas a las preguntas **1, 2, y 4 incisos h) e i)**, del sujeto obligado, a fin de que remita el acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de ~~fecha~~ ~~veintiséis~~ de octubre del año dos mil veintidós, del de Comité de Transparencia del sujeto obligado, a la persona recurrente a través del medio ~~indicado~~ para ello en su solicitud de acceso a la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

OCTAVO.- Al respecto en el presente considerando se analizará las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos marcados con los números **3, 4 incisos c), d) y k)** abordaremos el estudio del acto reclamado de la entrega de información incompleta.

La hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en el Antecedente I de la presente resolución, las preguntas 3, 4 incisos c), d) y k) respecto a que proporcione la normatividad que regula el procedimiento de presentación de quejas o denuncias ante la Secretaría de la Función Pública, número de personal que contaba cada órganos interno de control, puesto y número de personal adscrito al departamento de quejas y denuncias, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintidós, siendo la respuesta textual:

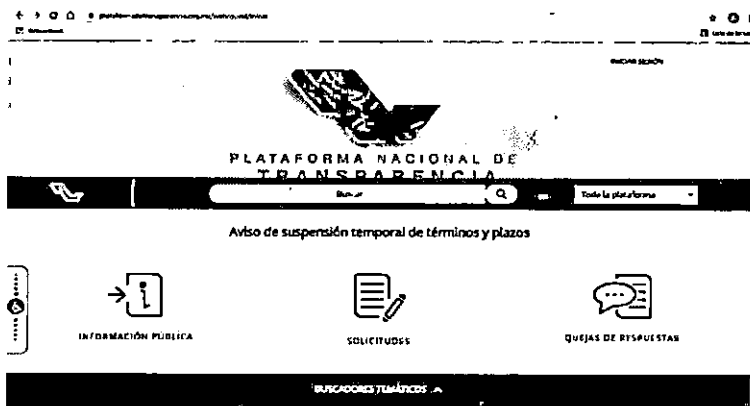
"3.- Una vez presentada una queja o denuncia en la Secretaría de la Función Pública por ejercicio indebido del servicio público, es decir, conductas realizadas ajenas a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público (actos o presuntos actos de corrupción, etc.), dicha Dependencia cuenta con algún ordenamiento, lineamiento, manual, etc. que señale el tiempo que tiene la autoridad para el desarrollo de las distintas fases del procedimiento: radicación, investigación, resolución; hasta llegar a la existencia o inexistencia de faltas administrativas por parte de los servidores públicos. Si la respuesta es Sí, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo, y en el caso de no cumplir con los plazos señalados cual es la sanción"



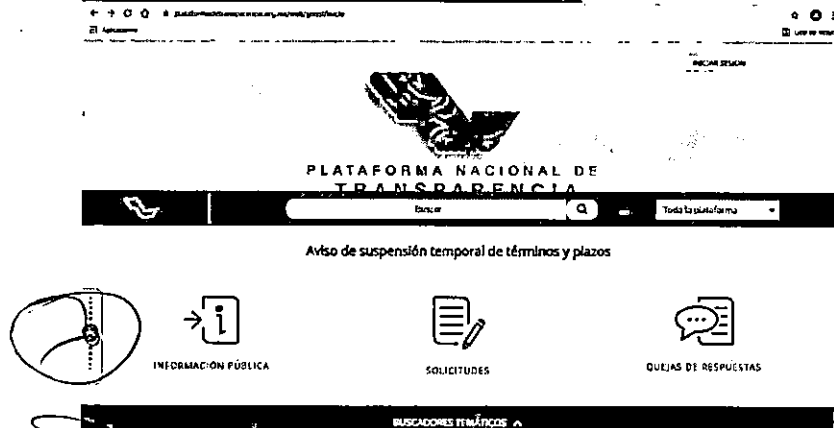
aplicable al servidor público infractor; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo."

Respecto a lo solicitado, se hace de su conocimiento que en fecha 04 de mayo del 2020, se publicó el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, cuyo objeto establecer los medios para la recepción de denuncias presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismo que podrá ser consultado a través de los siguientes pasos:

Ingresar a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



Dar click donde dice "Información Pública"

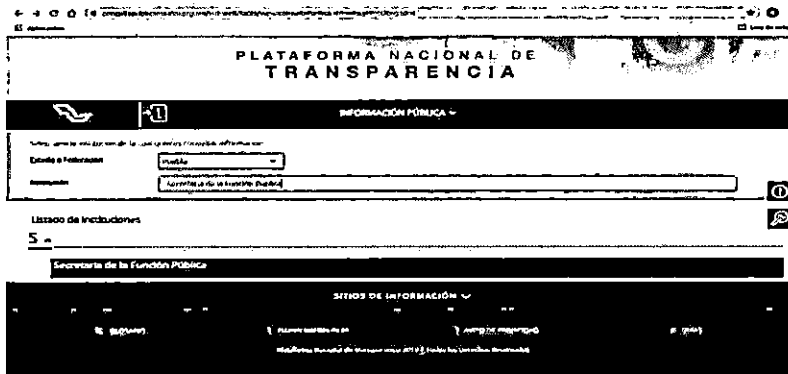


1230

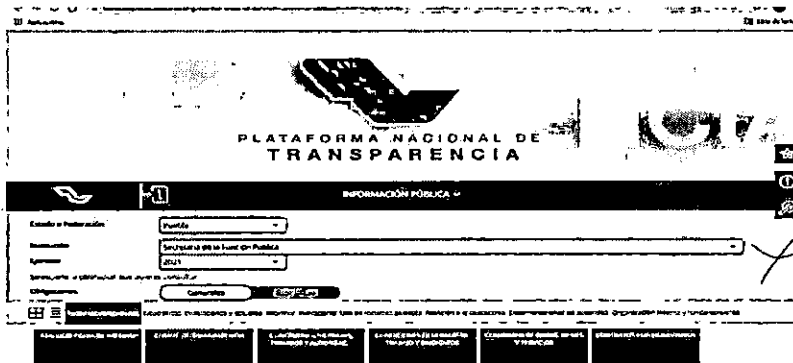
Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará "Puebla".



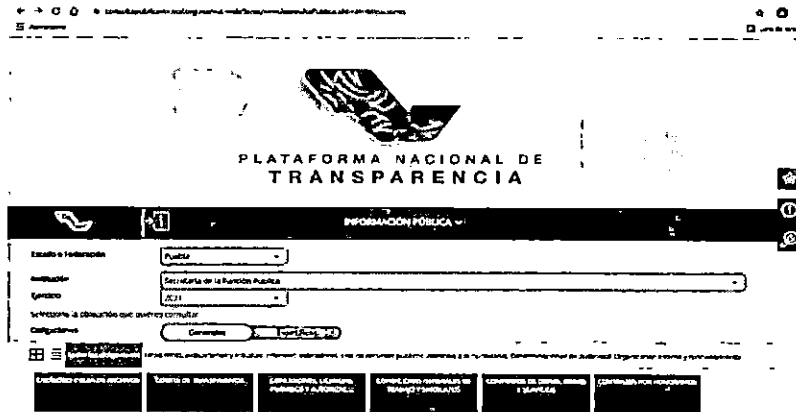
Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.



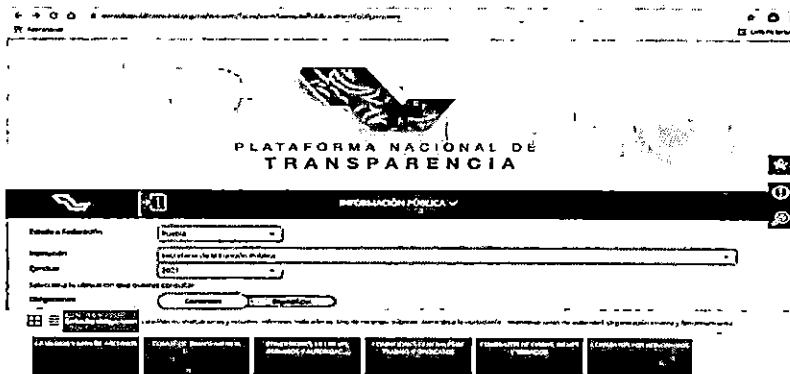
Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), procederá a seleccionar el ejercicio a consultar (2022)



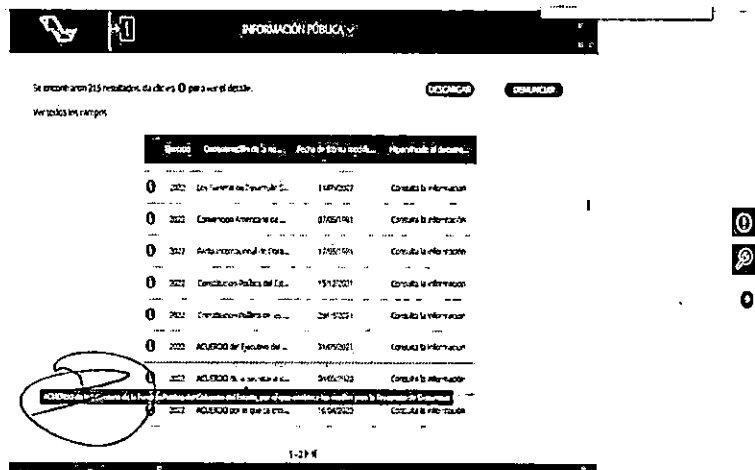
A continuación seleccionará Obligaciones Generales



Posteriormente seleccionará Listado



Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción XVIII, relativa a "SUELDOS".



De ésta última captura de pantalla se puede constatar que no proporciona acceso al Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que se establece los medios de recepción de denuncias, que

menciona en la respuesta, pues dirige a una fracción diversa, respecto a la **Sueldos** de los servidores públicos.

Referente a la respuesta a la pregunta 4, inciso c) se constató lo siguiente:

En cuanto a "4.- Se requiere conocer:

c) Cuanto personal tiene o tenía adscrito cada Órgano Interno de Control, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022 y d) Cuanto personal tiene o tenía cada Órgano Interno de Control adscrito al departamento de quejas y denuncias, así como el nivel del puesto de cada uno de los servidores públicos adscritos por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero a la fecha septiembre de 2022.

- Por lo que hace al inciso a) se desagrega la información en el Anexo 1.

Por lo que hace al inciso c) y d), toda vez que se encuentra dentro de las obligaciones en materia de transparencia en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información podrá ser consultada a través de los siguientes pasos:

Ingresar a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



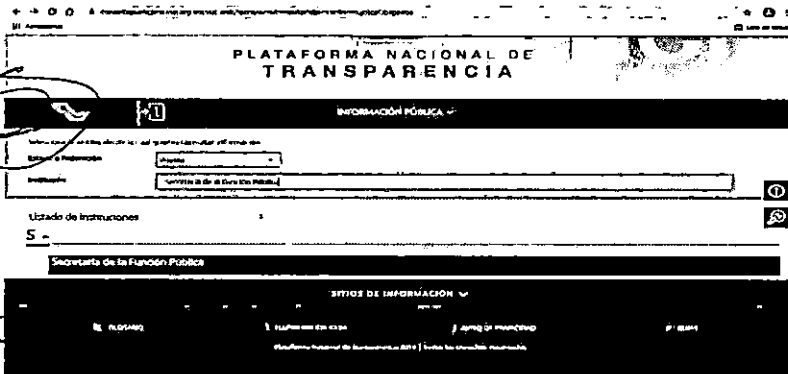
Dar click donde dice "Información Pública"



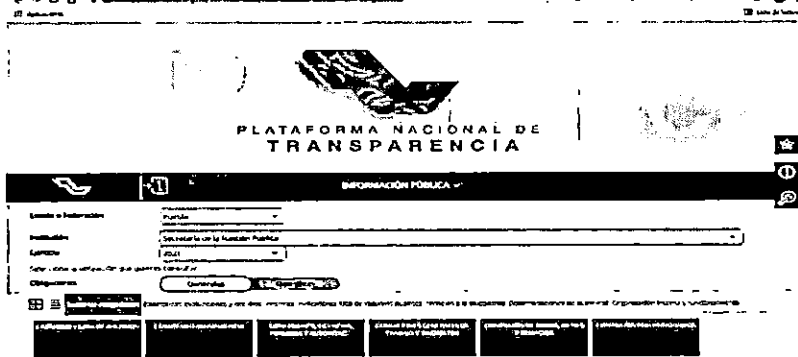
Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará "Puebla".



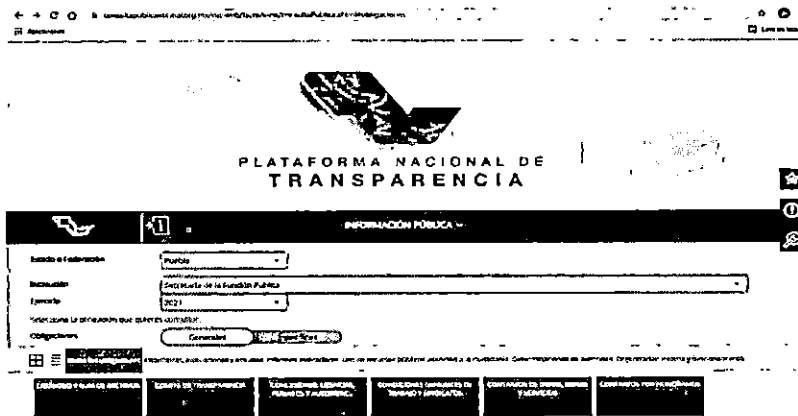
Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.



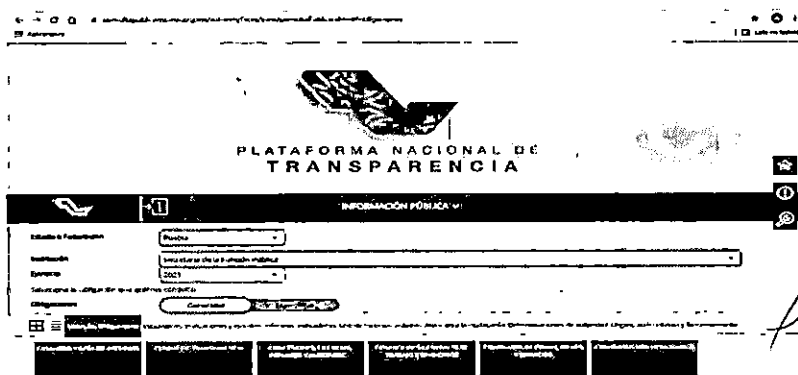
Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), procederá a seleccionar el ejercicio a consultar (2020, 2021 y 2022).



A continuación seleccionará Obligaciones Generales



Posteriormente seleccionará Listado



Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción VIII, relativa a "REMUNERACIONES BRUTA Y NETA".

[Handwritten signature and initials]

Código	Denominación de área...	Fecha de última modificación...	Nomenclatura de función...
0002	Los Servicios Generales S...	11/05/2022	Consulta la información
0003	Comunicación Administrativa...	05/05/2021	Consulta la información
0007	Asistencia Administrativa...	05/05/2021	Consulta la información
0009	Construcción Pública del Est...	09/10/2021	Consulta la información
0011	Remuneración Pública de...	28/05/2021	Consulta la información
0012	ACUERDO de Especies de...	21/05/2021	Consulta la información
0013	ACUERDO de la Secretaría de...	28/05/2021	Consulta la información
0017	ACUERDO de la Secretaría de la...	05/05/2021	Consulta la información

De los pasos señalados se puede verificar que la información de la fracción VIII de remuneración de sueldos, contiene la información solicitada en la pregunta 4, incisos c) y d) respecto al número de personal adscrito a cada órgano interno de control, con nivel de puesto y número de personal de cada órgano interno de control adscrito al departamento de quejas y denuncias, de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleado
Clave o nivel del puesto	G0515
Denominación o descripción del puesto	TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
Denominación del cargo	TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
Área de adscripción	COORDINACIÓN GENERAL DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre (s)	ALFREDO
Primer apellido	CORONA
Segundo apellido	HERRERA
Sexo (catálogo)	Masculino

Institución: Secretaría de la Función Pública
 Ejercicio: 2021

ART. - 77 - VIII - B - SUELDOS

Selecciona el formato:
 Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Secretaría de la Función Pública
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar:
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1205 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (N)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...	
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	ANALISTA ESPECIALIZADO ...	MAURICIO	RODRIGUEZ	CLEMENTE	37127.65	33777.72
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	ANALISTA ESPECIALIZADO ...	JESUS	SANCIBISTOBAL	ANGEL	37127.65	33777.72
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	ANALISTA ESPECIALIZADO ...	RÓDOLFO	RUIZ	MORALES	37127.65	33777.72
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	OFICIAL "T"	FRANCISCO JESUS	TREJO	ARENAS	19902.54	18032.34
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	ANALISTA ESPECIALIZADO ...	ADRIAN	SANCHEZ	LOPEZ	19654	18028.07
1	2021	01/01/2021	31/03/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	EDUARDO	AGUILAR	CASTRO	18926.15	17647.92

Sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, tomando en consideración la fecha de respuesta.

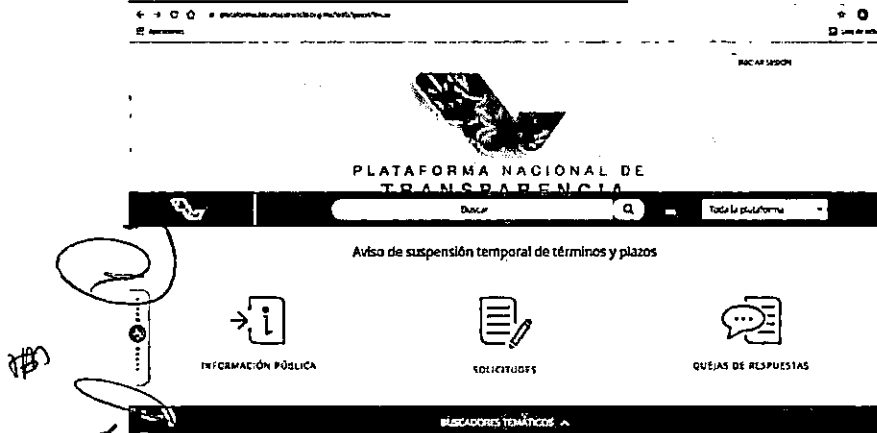
Respecto a la respuesta a la pregunta 4, inciso K, mismas que transcribe a continuación se observó lo siguiente:

k) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para la atención de quejas y denuncias contra servidores públicos adscritos a dicha Secretaría de la Función Pública; Si la respuesta es SÍ, mencionar dicho ordenamiento donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se instaura."

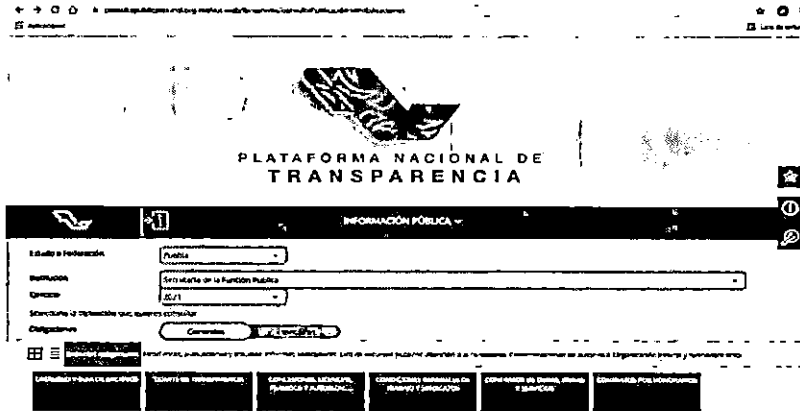
Respecto a lo solicitado, si, en esta Secretaría de la Función Pública se cuenta con el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, publicado en fecha 04 de mayo del 2020, el cual tiene por objeto establecer los medios para la recepción de denuncias, presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismo que podrá ser consultado a través de los siguientes pasos: Ingresar a la página: <https://plataformadetransparencia.org.mx>



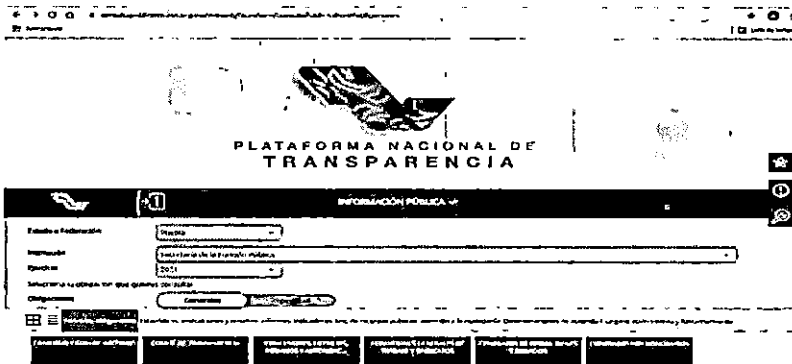
Dar click donde dice "Información Pública"



Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará Puebla".



Posteriormente seleccionará Listado



Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción I, relativa a "NORMATIVIDAD".



Del último paso se puede observar que sí da acceso a la normatividad solicitada tal como demuestra a continuación:

DETALLE



Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de normatividad (catálogo)	Acuerdo
Denominación de la norma que se reporta	ACUERDO de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias
Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional	04/05/2020
Fecha de última modificación, en su caso	04/05/2020
Hipervínculo al documento de la norma	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n)	Coordinación General Jurídica

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Gobernación
Orden Jurídico Poblano

Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias



Respecto a las respuestas a las preguntas 4, incisos m) y n), analizarán de la siguiente forma, para ello se transcribe la misma:

"m) La Secretaría de la Función Pública cuenta con Lineamientos, Manuales o como se le designe para llevar a cabo el despido o rescisión de contrato laboral a personal adscrito a dicha Dependencia; si la respuesta es Sí, mencionar dicho ordenamiento"

donde se localiza y proporcione archivo electrónico del mismo; si la respuesta es NO, señalar la causa del porque no se cuenta con el mismo y en su caso mencione detalladamente el procedimiento que se ha instaurado. y n) Para que el Coordinador General Administrativo de la Secretaría de la Función Pública proceda a la suscripción del documento que pone fin a la relación laboral de personal adscrito a cualquier área de la Secretaría de la Función Pública, este debe contar con el soporte documental que acredite la justificación del despido entre los que deben constar diversos documentos; al respecto, de forma enunciativa más no limitativa, mencione que documentos básicos sirven como soporte.”, le comunico que en caso de llevarse a cabo recisiones laborales es de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, Art. 47 y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, Art. 43, Fracción V; mismas que podrá consultar a través de las siguientes direcciones electrónicas.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

<https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley de los Trabajadores al Servicio de l Estado T3 22062022.pdf>

Al acceder a la primer liga se despliega lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Última Reforma DOF 27-12-2022

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada 27-12-2022

Nota de vigencia: La adición de la fracción IV al artículo 337, publicada por Decreto DOF 01-05-2019, entrará en vigor de conformidad con lo que establece el artículo Vigesimo Quinto Transitorio de dicho Decreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO
Principios Generales

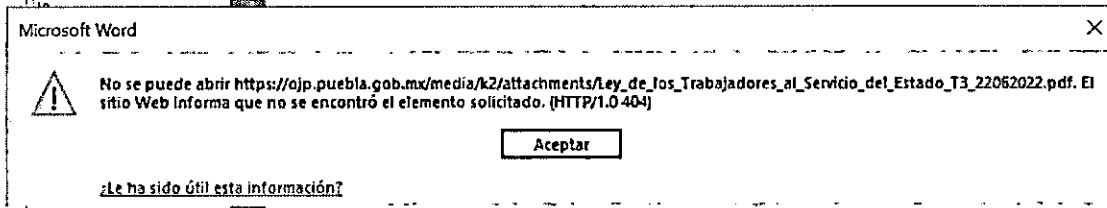
Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.


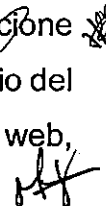
El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Y del segundo link, no dio acceso a la legislación señalada en la respuesta, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.



En consecuencia y como se desprende de las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de esta resolución, solo una de las ligas abre correctamente proporcionando la Ley Federal del Trabajo y de la segunda no es posible acceder a la ley, ya que no a la normatividad señalada en su respuesta.

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado proporcione:

- Respecto a la respuesta a la pregunta número **3**, proporcione el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias o en caso de encontrarse publicado en algún sitio web, señale correctamente el paso a paso para tener acceso.
- Respecto a las respuestas a las pregunta **4 incisos c) y d)** proporcione el número de personal adscrito a cada órgano interno de control y al departamento de quejas y denuncias del periodo 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020. 
- Respecto a la respuesta a la pregunta **4 incisos m) y n)**, proporcione legislación señalada, referente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, o en caso de encontrarse publicado en algún sitio web, señale correctamente el paso a paso para tener acceso. 

NOVENO.- Al respecto en el presente considerando se analizará las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos marcados con los números **4, incisos a), b), e), f), g) y j)** se realizará el estudio del acto reclamado de la entrega de información incompleta.

El hoy recurrente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en el Antecedente I de la presente resolución, las preguntas **4, incisos a), b), e), f), g) y j)** respecto al periodo del uno de octubre de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintidós, solicitó proporcione cuantos órganos internos de control, y nombre con los que contaba la Secretaría de la Función Pública, el número dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados tienen bajo su vigilancia los órganos internos de control, total de expedientes de cada órgano interno de control concluidos por archivo y su fecha, así como las fechas de radicación y total de expedientes concluidos con informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades.

La respuesta proporcionada, por el sujeto obligado obra en el expediente misma que consistió en tablas de Excel, contenidas en dieciocho fojas frente y vuelta de las cuales se observa que da siendo las respuestas las que obran.

Del cuadro que da respuesta al **inciso a)** de la pregunta **4**, la cual consta de nueve fojas frente y vuelta se observa que sí proporcionó respuesta respecto al periodo del uno de octubre de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintidós, solicitó proporcione cuantos órganos internos de control, y nombre con los que contaba la Secretaría de la Función Pública, desglosado por mes de cada ejercicio, tal como se muestra:

Anexo 1

Octubre de 2020		Noviembre de 2020		Diciembre de 2020	
No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre
1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación	1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación	1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación
2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas	2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas	2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas
3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración	3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración	3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración
4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo	4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo	4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo
5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía
6	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura	6	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura	6	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura
7	Órgano Interno de Control en la Turismo	7	Órgano Interno de Control en la Turismo	7	Órgano Interno de Control en la Turismo
8	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural	8	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural	8	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural
9	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura	9	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura	9	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura
10	Titular del Órgano	10	Titular del Órgano	10	Titular del Órgano

11	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud	11	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud	11	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud
12	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación	12	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación	12	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación
13	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	13	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	13	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar
14	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública	14	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública	14	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública
15	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial	15	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial	15	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
16	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Igualdad Sustantiva	16	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Igualdad Sustantiva	16	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Igualdad Sustantiva
17	Órgano Interno de Control en los Órganos Auxiliares del Gobernador	17	Órgano Interno de Control en los Órganos Auxiliares del Gobernador	17	Órgano Interno de Control en los Órganos Auxiliares del Gobernador
18	Órgano Interno de Control en el Sistema Estatal DIF	18	Órgano Interno de Control en el Sistema Estatal DIF	18	Órgano Interno de Control en el Sistema Estatal DIF
19	Órgano Interno de Control en los Institutos Sectorizados a la Secretaría de Educación	19	Órgano Interno de Control en los Institutos Sectorizados a la Secretaría de Educación	19	Órgano Interno de Control en los Institutos Sectorizados a la Secretaría de Educación
20	Órgano Interno de Control en la CESASPUE, CAPCEE Y	20	Órgano Interno de Control en la CESASPUE, CAPCEE Y	20	Órgano Interno de Control en la CESASPUE, CAPCEE Y

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

Secretaría de Educación	Secretaría de Educación	Secretaría de Educación
-------------------------	-------------------------	-------------------------

Julio de 2022		Agosto de 2022		Septiembre de 2022	
No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre
1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación	1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación	1	Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobernación
2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas	2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas	2	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Finanzas
3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración	3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración	3	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración
4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo	4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo	4	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo
5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	5	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía

Del cuadro que da respuesta al inciso b) de la pregunta 4, la cual consta de dos fojas frente y vuelta se observa que sí proporciona respuesta *cuantas dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados, tiene a cargo los órganos internos de control*, informando la totalidad del periodo solicitado, tal como se muestra:

01 de octubre al 31 de diciembre de 2020

No.	Dependencia/Entidad
1	Secretaría de Administración Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
2	Secretaría de Bienestar Fideicomiso Público denominado "Comisión Estatal de Vivienda Puebla"
3	Secretaría de Cultura Museos Puebla
4	Secretaría de Desarrollo Rural
5	Secretaría de Economía Ciudad Modelo Agencia de Energía del Estado de Puebla Fideicomiso Público denominado "Banco Estatal de Tierra" Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa
6	Secretaría de Educación Fideicomiso Público PEC, para la Inversión y Administración de los Recursos que aporten la Secretaría de Educación Pública Federal y el Gobierno del Estado, al Programa de Escuelas de Calidad Fideicomiso Fondo Mixto CONACYT
7	Secretaría de la Función Pública
8	Secretaría de Gobernación Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Instituto Poblanco de Asistencia al Migrante Sistema Estatal de Telecomunicaciones
9	Secretaría de Igualdad Sustantiva
10	Secretaría de Infraestructura Fideicomiso Público para la Administración de Inmuebles y Ejecución de Obras Públicas en la Reserva Territorial Atlixcoyotl-Quetzacoatl
11	Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
12	Secretaría de Movilidad y Transporte Carreteras de Cuota-Puebla
13	Secretaría de Planeación y Finanzas
14	Secretaría de Salud Servicios de Salud del Estado de Puebla Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla Régimen Estatal de Protección Social en Salud

De las tablas de Excel que dan respuesta al **inciso e)** de la pregunta **4**, la cual consta de doce fojas frente y vuelta se observa que si proporciona *total de expedientes de cada órgano interno de control concluidos por archivo y su fecha, así como las fechas de radicación de todos los órganos internos de control en el periodo solicitado, sin embargo existen cuadros sin datos de fechas de radicación y archivo*, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla, que se adjunta como muestra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

01 de octubre al 31 de diciembre 2020

No.	Fecha de radicación	Fecha de archivo

01 de enero al 31 de diciembre 2021

No.	Fecha de radicación	Fecha de archivo
1	18/12/2020	26/04/2021
2	16/02/2021	29/11/2021
3	26/02/2021	23/09/2021
4	19/03/2021	25/10/2021
5	16/04/2021	23/12/2021
6	22/04/2021	22/11/2021
7	27/07/2021	20/12/2021
8	12/10/2021	19/10/2021

No.
1
2
3
4
5
6
7

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, BET, CM, FOFOM Y ¹⁸²⁷

01 de octubre al 31 de diciembre 2020

No.	Fecha de radicación	Fecha de archivo

01 de enero al 31 de diciembre 2021

No.	Fecha de radicación	Fecha de archivo
1	12/04/2021	07/07/2021
2	01/06/2021	30/06/2021
3	28/07/2021	26/10/2021

No.
1
2
3
4
5

Por lo que de la revisión de la respuesta se advierte que no existen datos respecto a:

- 1.- Órgano interno de control de la Secretaría de Cultura y Museos de Puebla, en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y ejercicio dos mil veintiuno.

- 2.- Órgano interno de control de la Secretaría de Desarrollo Rural en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 3.- Órgano interno de control de la Secretaría de Economía, BET, CM, FOFOMI y AEEP, del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 4.- Órgano interno de control de la Secretaría de Movilidad y Transporte y CCP en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 5.- Órgano interno de control en el SEDIF, INDEP e IPPI del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 6.- Órgano interno de control en institutos sectorizados a la Secretaría de Educación, del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

De las tablas de Excel que dan respuesta al **inciso f)** de la pregunta **4**, la cual ~~consta~~ ^{se} consta de cuatro fojas frente y vuelta se observa que si proporciona *total de expedientes concluidos con informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades en el periodo solicitado,* tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla, que se adjunta como

720 muestra:

EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN POR CADA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONCLUIDOS POR ENVÍO DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO EL EJERCICIO FISCAL EN QUE FUE RADICADO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

01 de octubre al 31 de diciembre 2020		01 de enero al 31 de diciembre 2021		01 de enero al 23 septiembre 2022	
No.	Ejercicio Fiscal	No.	Ejercicio Fiscal	No.	Ejercicio Fiscal
Sin Expedientes con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa		Sin Expedientes con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa		1	2020
				4	2022

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR Y EN EL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA DE PUEBLA

01 de octubre al 31 de diciembre 2020		01 de enero al 31 de diciembre 2021		01 de enero al 23 septiembre 2022	
No.	Ejercicio Fiscal	No.	Ejercicio Fiscal	No.	Ejercicio Fiscal
Sin Expedientes con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa		1	2021	2	2021
				7	2022

En consecuencia y como se desprende de las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de esta resolución, si proporcionan la totalidad de la información solicitada.

De las tablas de Excel que dan respuesta al **inciso g)** de la pregunta 4, referente a los *juicios instaurados ante el poder judicial o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se han dejado sin efecto o desistido por parte de los titulares de los órganos internos de control, señalando montos, número y fecha de oficios* el sujeto obligado respondió de manera directa, informando que no tiene registro de casos que se hayan dejado sin efecto o desistido por parte de los titulares de los órganos internos de control.

De lo que se advierte que, el sujeto obligado proporcionó respuesta coherente y congruente a lo solicitado, sin existir violación al derecho de acceso a la información.

Del cuadro de Excel que da respuesta al **inciso j)** de la pregunta 4, se observa que si proporciona listado con *nombre de los titulares de los órganos internos de*

control o encargados que a partir de su fecha de ingreso o contratación hasta septiembre de dos mil veintidós, han permanecido más de dieciocho meses y desempeñándose en el mismo cargo, fecha de ingreso y tiempo total de laborar en el sujeto obligado, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla, que se adjunta como muestra:

Nombre	Cargo	Fecha de ingreso	2020	2021	2022	Total de Meses
María Araceli Garrido Pozas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía	17/09/2020	3 meses y medio	12 meses	9 meses	24 y medio meses
José Luis Carreón Rojas	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural	01/04/2020	9 meses	12 meses	9 meses	30 meses
Isabel Anahi Badillo Garmendía	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación	01/09/2020	4 meses	12 meses	9 meses	25 meses
José Antonio Ruiz Martínez	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	01/10/2020	3 meses	12 meses	9 meses	24 meses
María Guadalupe Castro Mirón	Titular del Órgano Interno de Control en los Órganos Auxiliares del Gobernador	01/01/2021	N/A	12 meses	8 meses y medio	20 meses y medio

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado proporcione:

- Respecto a las respuestas a las pregunta **4 inciso e)** proporcione el total de expedientes de cada órgano interno de control concluidos por archivo y su fecha, así como las fechas de radicación, ya que existen celdas vacías, respecto a lo siguiente:

1.- Órgano interno de control de la Secretaría de Cultura y Museos de Puebla, en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de ~~11~~ diciembre de dos mil veinte y ejercicio dos mil veintiuno.

- 2.- Órgano interno de control de la Secretaría de Desarrollo Rural en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 3.- Órgano interno de control de la Secretaría de Economía, BET, CM, FOFOMI y AEEP, del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 4.- Órgano interno de control de la Secretaría de Movilidad y Transporte y CCP en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 5.- Órgano interno de control en el SEDIF, INDEP e IPPI del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- 6.- Órgano interno de control en institutos sectorizados a la Secretaría de Educación, del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina **SOBRESEER** las pregunta marcadas con el número 4 incisos l) y o), en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** las respuestas del sujeto obligado, marcadas con el número 1, 2, 4 incisos h), e i). Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.


TERCERO.- Se **REVOCA** las respuestas del sujeto obligado, marcadas con el número 3, 4 incisos c), d) y n). Lo anterior, en términos del Considerando **Octavo** de la presente resolución.



CUARTO.- Se **REVOCA** las respuestas del sujeto obligado, marcadas con el número 4 inciso e). Lo anterior, en términos del Considerando **Noveno** de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

SEXTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SÉPTIMO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.


En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

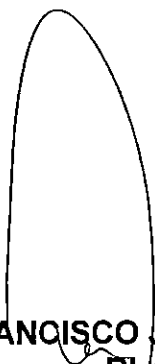


Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente ~~RR-2152/2022~~, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución